

Dictamen Núm. 194/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 26 de mayo de 2023-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública al pisar sobre una zona desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 20 de junio de 2022 un abogado, que manifiesta actuar como representante del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por éste por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública debido al mal estado del pavimento.

Expone que el "11-3-2021, mientras caminaba por la acera de la plaza ....., en el Barrio .....", sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento", y que fue "auxiliado" por un "testigo presencial de los hechos".

Indica que al día siguiente tuvo que "acudir al Servicio de Urgencias del Centro ..... debido a las intensas molestias que sufría, presentando (...) en un primer momento:/ Dolor hombro izquierdo", y precisa que "como las molestias persistían en fecha 31-3-2021 (le) realizaron una resonancia magnética en la Clínica ....." que informó de "lesión de Hill-Sachs invertida y lesión de Bankart posterior secundaria a luxación glenohumeral posterior, reducida en el momento actual./ Leve tendinosis del tendón del subescapular./ Pequeño derrame articular glenohumeral". Añade que hubo de seguir tratamiento rehabilitador, y que fue dado de alta médica el 1 de julio de 2021, si bien la rehabilitación finalizó el 24 de febrero de 2022.

Explica que el 12 de abril de 2021 puso en conocimiento "del Ayuntamiento de Oviedo (...) los hechos ocurridos y, en particular, el estado de la acera donde se produjo la caída, adjuntando las fotos oportunas", y reseña que "en fechas posteriores a esta comunicación se procedió al arreglo de la acera, por lo que interesaremos que se adjunte (...) el expediente relativo a la obra (...) de referencia".

Considera que "el perjuicio ha sido (...) consecuencia del mal estado del pavimento de la plaza ....., al encontrarse varias de las baldosas que (lo) conformaban (...) rotas y hundidas por debajo del nivel normal, hecho que supone un claro riesgo para los ciudadanos", y entiende que "existe un título de imputación claro que se enmarca en la competencia municipal en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios", y que "ha quedado suficientemente acreditado el mal estado del pavimento, al encontrarse varias de las baldosas rotas y hundidas./ El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Oviedo de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad" hizo que "tropezara y cayera" ocasionándole

un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar, destacando asimismo la falta de señalización que advirtiera del desperfecto.

Solicita una indemnización de doce mil setecientos cuarenta y ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (12.748,55 €), que desglosa en diferentes conceptos con base en el informe pericial que aporta.

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Adjunta fotografías del lugar que señala como de la caída, diversa documentación clínica e informes que justifican los tratamientos recibidos, así como facturas y un informe pericial suscrito el 31 de mayo de 2022 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Medicina Familiar y Comunitaria. Acompaña también una copia de la instancia registrada en el Ayuntamiento advirtiendo del estado de la acera en el punto que indica y solicitando que “se persone la Policía Local a levantar atestado” y la reparación del desperfecto, y “acreditación de representación” en favor del letrado que ha presentado la reclamación haciendo referencia al convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo.

**2.** Mediante oficio de 22 de junio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas aplicables al procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 27 de junio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere al perjudicado para que indique el “lugar exacto de la acera que bordea la plaza ..... donde se produjo la caída./ La forma en que sucedió./ La hora del accidente./ Cuál era el sentido de su marcha”.

**4.** Con fecha 13 de julio de 2022, el reclamante presenta un escrito en el que señala que “la caída se produjo a escasos metros de la placa que indica el nombre de la plaza, a la altura aproximada del n.º 21 de la calle ...../ El lugar

exacto de la acera se puede apreciar en las fotos que se adjuntaron junto con la reclamación de responsabilidad patrimonial. A mayor abundamiento, adjunto (...) fotos del estado de la acera en los años 2017, 2018 y 2022, respectivamente, obtenidas a través de la aplicación Google Street View./ En las fotos de 2017 y 2018 se puede observar el defecto de la acera poniéndolas en relación con la foto del año 2022, donde aparece claramente diferenciada la zona de la caída con baldosas de tono mucho más claro, al haber el Ayuntamiento procedido a la reparación de la acera a las pocas semanas de la denuncia”.

Respecto a la “forma en que sucedió”, indica que “la caída se produjo mientras (...) iba caminando por la acera”, al perder “el equilibrio tras pisar con el pie de apoyo en el desnivel existente en la primera fila de baldosas, y al intentar evitar la caída con el pie que no era el de apoyo tropezó con el desnivel de la segunda línea de baldosas, cayéndose irremediabilmente hacia delante con todo el peso del cuerpo”.

Reseña que “la caída sucedió aproximadamente a las 13:00 horas, y que el sentido de la marcha era el mismo que el de la circulación de los vehículos, es decir, de Oeste a Este o, si se prefiere, de izquierda a derecha conforme las fotos aportadas con este escrito”.

Acompaña diversas imágenes del lugar del accidente.

**5.** Mediante oficio de 11 de agosto de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al interesado la apertura “de un período de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas en relación con el asunto indicado”.

**6.** El día 1 de septiembre de 2022, el reclamante solicita que “se tengan por reproducidos los escritos presentados (...). Que se una a este procedimiento la documentación obrante en los archivos del Ayuntamiento correspondiente al arreglo de la acera de referencia (...) que tuvo lugar a las pocas semanas de la producción del siniestro” y que se proceda a la práctica de la testifical propuesta, aportando nuevamente los datos identificativos del testigo.

**7.** Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 9 de febrero de 2023 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él indica que, “girada visita de inspección al lugar donde afirma haberse producido la caída, se ha comprobado que la acera ya está reparada, presentando toda ella un estado general correcto”.

Aclara que, “consultados los archivos obrantes en este servicio, consta que con fecha 7-06-21 la empresa contratada para el mantenimiento viario, realizando labores de mantenimiento ordinario, ejecutó actuaciones en ese punto, tal y como se recoge en el parte de trabajo adjunto”. Explica que “los trabajos consistieron en la reparación de un total de 10 baldosas de terrazo de 40 x 40 cm correspondientes a dos hiladas y una superficie de 0,80 x 2,00 m, siendo la anchura total de la acera de 2,50 m./ A la vista de la documentación fotográfica aportada por el reclamante, se aprecia un hundimiento de la acera en sentido transversal a la misma que afectaba a dos hiladas de baldosa, lo que generaba en el sentido de la marcha un resalto entre baldosas de aproximadamente 3 cm con respecto a la rasante general de la acera”.

Adjunta una fotografía en la que se aprecia que el desperfecto ha sido reparado y una copia del parte de trabajo al que hace referencia.

**8.** Notificada al interesado la apertura del trámite de audiencia, el día 21 de marzo de 2023 presenta éste un escrito de alegaciones en el que indica que, habiéndose propuesto la práctica de prueba testifical, “todavía no se ha admitido ni practicado, siendo determinante para confirmar el hecho objeto de esta reclamación ya que (...) presenció los hechos, por lo que se reitera la misma”.

Manifiesta que, conforme a lo señalado en el informe técnico del servicio, “la reparación se realizó el día 7 de junio de 2021, es decir, posteriormente a la fecha de la caída (11-3-2021) y también (...) a la fecha en la que mi representado comunicó a la Administración (...) el estado de la acera (12-4-2021)”, aunque en el expediente administrativo “constan fotos que demuestran el mal estado” de la misma “desde el año 2017”. Añade que “el

deterioro (...) coincide con lo que se observa en las fotos que constan” en el expediente, “siendo relevante que las baldosas en mal estado representaban el 80 % del ancho de la acera (2 metros de un total de 2,50 metros), cuyo desnivel oscilaba entre 3 y 5 centímetros, y así se reconoce en el parte de la obra cuando indica que “generaba en el sentido de la marcha un resalto entre baldosas de aproximadamente 3 cm con respecto a la rasante general de la acera”.

Por último, “respecto a las lesiones e indemnización que se reclama (12.748,55 €) esta parte se basa en el único informe pericial sobre valoración de daños corporales que obra en el expediente”.

**9.** Con fecha 5 de abril de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “tiene que existir una causalidad entre el servicio público de que se trate y el daño por el que se plantea la reclamación y en el suceso (...) no ocurre así pues, aunque en la plaza ..... existía una deficiencia puntual en la acera consistente en el desnivel de dos hiladas de baldosas que en su punto máximo era de 3 cm respecto de la rasante, tal deficiencia no suponía riesgo para los peatones dada la anchura de la acera en ese punto: 2.5 metros, ocupando la zona levemente defectuosa 2 m, por lo que aún había medio metro de acera en perfecto estado de conservación por donde transitar sin peligro para evitar la mínima anomalía viaria./ Además ha de valorarse el momento en que ocurrió el accidente: sobre las 13 horas del 11 de marzo, es decir con luz natural, por lo que el mínimo defecto viario era perceptible para cualquier viandante que transitar por el lugar prestando la atención que es exigible a los peatones y evitable fácilmente dada la anchura de la acera en perfecto estado./ Es decir, la anomalía en el pavimento no suponía peligro para los transeúntes, pues era mínima, visible y evitable sin esfuerzo por las personas que transitaran por el lugar, conscientes de que al caminar por la vía pública asumen un riesgo inherente a su condición de peatones, pues el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquiera que camine con la atención debida, y el hecho de pasear sobre unos

recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie supone un cierto riesgo que, si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso (...) por lo exiguo del defecto, su visibilidad y posibilidad de evitarlo con facilidad, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de junio de 2022 y, si bien la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 11 de marzo de 2021, consta en el expediente como fecha del alta médica el 1 de julio de 2021 y como fecha de finalización del tratamiento rehabilitador el 24 de febrero de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa la omisión de un acto expreso de instrucción, como es el relativo a la práctica o denegación motivada de la prueba testifical propuesta tanto en la reclamación como en el trámite de audiencia, sin que conste en el expediente la preceptiva resolución del instructor del procedimiento en los términos exigidos por el artículo 77.3 de la LPAC.

A pesar de dicha omisión, dado que el hecho y las circunstancias de la caída sufrida por el perjudicado en los términos por él relatados no se discuten por la Administración en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, no se aprecian razones para suponer que la testifical pudiera aportar elemento adicional alguno cuya ausencia obste a la valoración del caso y, por tanto, incida en el resultado final. En consecuencia, y toda vez que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación planteada, en aplicación del principio de eficacia administrativa, no estimamos necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de ello, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en la misma se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba testifical, de conformidad con lo establecido en la norma mencionada.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye a un tropiezo, al pasar por una acera en la que existía un desnivel provocado por el hundimiento de numerosas baldosas.

La realidad del percance en el tiempo y lugar señalados en la reclamación -sobre las 13:00 horas del 11 de marzo de 2021, a la altura del número 21 de la calle ....., de Oviedo, a escasos metros de la placa que figura en la plaza .....- es asumida por la Administración, acreditándose ciertos daños sufridos a resultas de una caída mediante la aportación de diversa documentación médica.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas

derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto analizado, el reclamante denuncia que el mal estado del pavimento provoca su caída, que afirma se produjo mientras “iba caminando por la acera” al perder “el equilibrio tras pisar con el pie de apoyo en el desnivel existente en la primera fila de baldosas, y al intentar evitar la caída con el pie que no era el de apoyo tropezó con el desnivel de la segunda línea de baldosas, cayéndose irremediabilmente hacia delante”. Aporta al efecto un conjunto de fotografías en las que se aprecia que en la acera de que se trata hay colocadas hileras de baldosas, contándose seis entre el jardín y la calzada. En el tramo indicado se puede ver cómo dos de dichas hileras -seguidas- presentan un desnivel progresivo con mayor hundimiento en la zona central. Ello provoca un resalte de tres centímetros, según muestra la cinta métrica colocada a su lado, si bien la medida del desnivel en la zona central, tomando como referencia los extremos de ambas filas -es decir, las siguientes hileras de baldosas-, alcanza los cinco centímetros, según admite el interesado en sus alegaciones, a pesar de que en las fotografías que aporta parece llegar a los seis centímetros, sin que puede determinarse con claridad.

Por su parte, el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras aclara que la reparación llevada a cabo el 7 de junio de 2021 afectó a “un total de 10 baldosas de terrazo de 40 x 40 cm correspondientes a dos hiladas y una superficie de 0,80 x 2,00 m, siendo la anchura total de la acera de 2,50 m./ A la vista de la documentación fotográfica aportada por el reclamante, se aprecia un hundimiento de la acera en sentido transversal a la misma que afectaba a dos hiladas de baldosa, lo que generaba en el sentido de la marcha un resalto entre baldosas de aproximadamente 3 cm con respecto a la rasante general de la acera”.

En este contexto, debemos recordar que es doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 26/2022) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas

urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona, y la actividad que esté desarrollando, debiendo diferenciarse, por ejemplo, el caso en el que la persona camina de aquel en que corre. Al aplicar lo razonado al supuesto sometido a nuestra consideración hay que tener presente la ausencia de obstáculos en la vía que limitasen la visibilidad, donde nada impedía al afectado percatarse de la presencia de una zona con desperfectos -una depresión progresiva del suelo que generaba un resalte-, la amplitud de la acera y, finalmente, la escasa entidad del desperfecto acreditado. En línea con lo expuesto, debemos reparar en un detalle, pues a pesar de la insistencia del reclamante en señalar que “iba caminando por la acera”, el informe de alta del Servicio de Urgencias del Centro ..... de 12 de marzo de 2021 -al que acude al día siguiente del accidente- refiere que acude por caída y dolor en el hombro y que “en el día de ayer mientras hacía deporte se cayó por traspié”, lo que permite concluir que se encontraba corriendo y no caminando en el momento de la caída. La actividad deportiva en la vía pública, fuera por tanto de las instalaciones específicas dedicadas a tal actividad, conlleva un riesgo mayor que la mera deambulación y exige, por tanto, un plus superior de atención y cuidado.

Centrándonos en la entidad del desperfecto, cabe recordar que este Consejo viene estimando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictamen Núm. 229/2021). Según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un

riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Valorando las circunstancias aquí concurrentes, en las que la zona afectada provoca una progresiva depresión determinante del número de baldosas que debieron ser reparadas, pero de lo cual ha de interesarnos el resalte, que alcanza en un punto concreto tres centímetros, debemos entender que se trata de una deficiencia en el mantenimiento de la vía pública que no es susceptible -por su entidad y ubicación, y sin obstáculos que reduzcan su visibilidad- de generar un peligro cierto para las personas, por lo que no puede elevarse a causa hábil del siniestro, de modo que no cabe estimar incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Resta reseñar que el hecho de que los desperfectos fueran posteriormente objeto de reparación -en el marco de los trabajos ordinarios de mantenimiento- no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la adecuada diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictamen Núm. 96/2022).

En suma, las consecuencias del accidente, cuya realidad en el lugar y modo indicado no se discute por el Ayuntamiento, que no ha permitido al reclamante valerse del testigo propuesto, no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina -o corre- por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque

se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.